

INICIATIVA
GPMORENA

RELATIVA A: Por el que se reforma el artículo 72 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

PRESENTADA POR: MORENA

LEÍDA POR: EL DIP. VICTOR MANUEL MORAN HERNANDEZ

TRÁMITE: SE TURNO A COMISION DE JUSTICIA



XXIII LEGISLATURA
DE Baja California

SEP 19 2019

RECIBIDO
DEPARTAMENTO DE
PROCESOS PARLAMENTARIOS

morena

La esperanza de México

DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

SE TURNO A LA COMISION DE JUSTICIA

**DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

Presente. -

Compañeras y compañeros Diputados:

El suscrito Diputado **VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA AL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de audiencia, relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Decisiones

Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 que se cita a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado

de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución

jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”¹

A su vez, el artículo 17 de la Carta Magna establece el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, que esencialmente, consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo anterior fue establecido por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, con el rubro y texto siguientes:

¹ Época: Novena Época. Registro: 176546. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Página: 162.

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o

proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”.²

En relación con lo anterior, cabe mencionar que en el ámbito internacional, el derecho de acceso efectivo a la justicia se encuentra previsto en el artículo 8o., numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; lo cual resulta concordante con

²Época: Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124.

los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada 2a. CV/2007 de la Segunda Sala del Alto Tribunal que es del tenor siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la

garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."³

Los derechos humanos referidos y contemplados en nuestra carta magna como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son de cumplimiento obligatorio por todas las autoridades jurisdiccionales, y en Baja California tenemos un precepto que impide al justiciable pueda impugnar y hacer valer figuras en defensa de sus derechos, el cual es el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California el cual a la letra dice:

“Artículo 72. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los **desecharán de plano**, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra

³ Época: Novena Época. Registro: 171789. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CV/2007. Página: 635.

parte, ni formar artículo; y **en su caso consignarán** el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.”

Dicho precepto, faculta a los tribunales para desechar de plano, esto es, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, los recursos notoriamente frívolos o improcedentes; y, en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

En este orden de ideas, es evidente que el establecimiento de la sanción —consignación para la aplicación de penas— constituye un obstáculo al derecho a la tutela jurisdiccional, pues su establecimiento desalienta e inhibe la promoción del tal recurso, es decir, restringe de manera indebida el derecho fundamental de pedir justicia.

Ello es así, pues la obligación de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o

proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

En tales condiciones, resulta claro que artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California es violatorio del derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

Lo antes expuesto es acorde a las consideraciones sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2346/2012 del que derivó la tesis aislada 1a. LXXXI/2013 (10a.) que cuyo título y subtítulo dicen:

“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su

promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.”⁴

Además, en aras de velar por el derecho de audiencia previó a dicha sanción, se debe dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el propósito de darle oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la improcedencia del recurso.

En el caso, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno del Alto Tribunal:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad,

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2002945. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXXI/2013 (10a.). Página: 879.

propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."⁵

Por lo que a efecto de salvaguardar los derechos humanos y tutela efectiva de los justiciables que accedan al juicio civil, se propone reformar el artículo que hoy se tilda de inconstitucional para quedar de la siguiente manera.

Por lo anterior, me permito citar la comparativa del precepto legal en su estado actual como se aprecia a continuación en el siguiente cuadro comparativo:

⁵ Época: Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 72.- Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo; y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.</p> <p>Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolo e improcedente, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- Los tribunales solo mediante sentencia y con vista a las partes podrán estimar si los recursos son infundados, y solo de manera fundada y motivada podrán desechar de plano los notoriamente improcedentes; sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo; y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.</p> <p>Los incidentes solo mediante sentencia interlocutoria, con vista a las partes y previa audiencia incidental que se celebre podrán estimar si los recursos son infundados, y solo en forma</p>

fundada y motivada los que sean ajenos al negocio principal o notoriamente improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA AL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. - Se aprueba la adición y reforma del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72.- Los tribunales **solo mediante sentencia y con vista a las partes podrán estimar si los recursos son infundados, y solo de manera fundada y motivada podrán desechar de plano los notoriamente improcedentes; sin necesidad de mandarlos hacer**

DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

saber a la otra parte, ni formar artículo; y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes **solo mediante sentencia interlocutoria, con vista a las partes y previa audiencia incidental que se celebre podrán estimar si los recursos son infundados**, y solo en forma fundada y motivada los que sean ajenos al negocio principal o notoriamente improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

TRANSITORIOS

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones de Pleno “Lic. Benito Juárez García” del Congreso del Estado de Baja California, a los 19 días del mes de septiembre de 2019.

ATENTAMENTE
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ